

Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio de Informes País por País

Considerando que las jurisdicciones de las partes firmantes del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio de Informes País por País (el “Acuerdo”) son Partes del Convenio sobre Asistencia Mutua Administrativa en Asuntos Tributarios o el Convenio sobre Asistencia Mutua Administrativa en Temas Tributarios como fuera reformado por el Protocolo (el “Convenio”) o territorios abarcados por el mismo o firmaron o expresaron su intención de firmar el Convenio y reconocen que el Convenio debe estar en vigencia en sus países antes de que pueda realizarse el intercambio automático de Informes País por País (CbC);

Considerando que un país que firmó o expresó su intención de firmar el Convenio solamente se convertirá en una Jurisdicción como fuera definida en el Artículo 1 de este Acuerdo cuando se convierta en Parte del Convenio;

Considerando que las jurisdicciones que deseen incrementar la transparencia tributaria internacional y mejorar el acceso que sus respectivas autoridades tributarias tienen a la información relacionada con la asignación mundial de los ingresos, impuestos pagados y determinados indicadores de la actividad económica entre las jurisdicciones tributarias en las que operan los Grupos de Empresas Multinacionales (EMN) a través del intercambio automático de Informes anuales CbC, para evaluar los riesgos de los precios de transferencia y los riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y traslado de beneficios y para realizar el análisis económico y estadístico cuando corresponda;

Considerando que las leyes de las respectivas jurisdicciones solicitan o deberían solicitar a la Entidad Informante de un Grupo de EMN que presenten anualmente un Informe CbC;

Considerando que el Informe CbC tiene como objetivo ser parte de una estructura dividida en tres partes, junto con el archivo principal y el archivo local, que juntos representan un enfoque estandarizado para transferir la documentación sobre precios de transferencia que ofrecerá a las administraciones tributarias información fundamental y confiable para realizar una evaluación eficiente sobre los riesgos que presentan los precios de transferencia;

Considerando que el Capítulo III del Convenio autoriza el intercambio de información para fines tributarios, incluyendo el intercambio de información de manera automática y permite a las autoridades competentes de las Jurisdicciones acordar el alcance y la modalidad de esos intercambios automáticos;

Considerando que el Artículo 6 del Convenio establece que dos o más Partes pueden acordar intercambiar automáticamente información, sin importar que el intercambio de información se realice de manera bilateral entre las Autoridades Competentes;

Considerando que las Jurisdicciones tendrán o deberían tener al momento del primer intercambio de Informes CbC (i) las salvaguardas necesarias para garantizar que la información recibida según el presente Acuerdo siga siendo confidencial y se utilice para evaluar los riesgos de los precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y la transferencia de beneficios, y para realizar los análisis económicos y

estadísticos necesarios de acuerdo con el Artículo 5 del presente Acuerdo, (ii) la infraestructura necesaria para realizar un intercambio efectivo (incluyendo la creación de procesos para garantizar los intercambios oportunos, precisos y confidenciales de información efectiva y confiable y la capacidad de resolver las preguntas o dudas que existan con respecto a los intercambios o a las solicitudes de intercambio y para poder administrar las disposiciones del Artículo 4 del presente Acuerdo) y (iii) las leyes necesarias para solicitar a las Entidades Informantes que presenten el Informe CbC;

Considerando que las Jurisdicciones se comprometen a debatir, con el objetivo de resolver los casos que tienen resultados económicos poco favorables, incluyendo para las sociedades individuales, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 24 del Convenio, y del párrafo 1 del Artículo 6 del presente Acuerdo;

Considerando los procedimientos de acuerdo mutuo, por ejemplo, en base al convenio para evitar la doble tributación celebrado entre las jurisdicciones de las Autoridades Competentes, sigue siendo aplicables cuando el Informe CbC se intercambié en base al presente Acuerdo;

Considerando que las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones tienen la intención de celebrar este Acuerdo, sin perjuicio de los procedimientos legislativos nacionales (si los hubiera) y sujetas a la confidencialidad y otras protecciones proporcionadas en el Convenio, incluyendo las disposiciones que limitan la utilización de la información intercambiada en base al presente;

Las Autoridades Competentes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para los fines del presente Acuerdo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:
 - a) El término “**Jurisdicción**” significa un país o un territorio en el cual el Convenio está en vigencia, ya sea por la ratificación, aceptación o aprobación del mismo de acuerdo con el Artículo 28, o a través de la extensión territorial de acuerdo con el Artículo 29, y que es parte firmante del presente Acuerdo;
 - b) El término “**Autoridad Competente**” significa, para cada Jurisdicción, las personas y autoridades enumeradas en el Anexo B del Convenio;
 - b) El término “**Grupo**” significa un grupo de empresas relacionadas a través de la propiedad o del control que sea necesario para realizar los estados contables consolidados para realizar los informes financieros de acuerdo con los principios contables aplicables o que podría ser necesario si la participación accionaria de algunas de las empresas fuera a cotizar en bolsa;
 - d) El término “**Grupo de Empresas Multinacionales (EMN)**” significa un Grupo que (i) incluye dos o más empresas que tienen domicilio fiscal en distintas jurisdicciones, o que incluye una empresa que reside en una jurisdicción y está sujeta a impuestos con

respecto a actividades comerciales realizadas a través de un establecimiento permanente en otra jurisdicción, y (ii) que no es un Grupo de EMN Excluidas;

- e) El término “**Grupo de EMN Excluidas**” significa un Grupo que no tiene que presentar un Informe CbC debido a que el ingreso anual consolidado del Grupo durante el año fiscal inmediatamente anterior al año fiscal informado, como se refleja en sus estados contables consolidados para ese año fiscal, es menor al límite definido por la ley nacional de la Jurisdicción, siendo coherente con el Informe 2015, como podría reformarse luego de la revisión del 2020 que se contempla en el presente;
- f) El término “**Entidad Constitutiva**” significa (i) cualquier unidad comercial separada de un Grupo de EMN que está incluida en los estados contables consolidados para fines contables, o que se incluiría si los capitales accionarios de esa unidad comercial de un grupo de EMN cotizara en la bolsa de valores (ii) cualquier unidad comercial separada que está excluida de los estados contables consolidados del Grupo de EMN solamente debido a su tamaño o materialidad y (iii) cualquier establecimiento permanente de cualquier unidad comercial separada del Grupo de EMN incluida en (i) o (ii), siempre que esa unidad comercial prepare una declaración financiera separada debido a motivos regulatorios, a informes financieros, informes contables o controles internos;
- g) El término “**Entidad Informante**” significa la Entidad Constitutiva que, debido a la ley nacional de la jurisdicción de su residencia impositiva, tiene que presentar el Informe CbC en representación del Grupo de EMN;
- h) El término “**Informe CbC**” significa el informe país por país a presentar anualmente por la Entidad Informante de acuerdo con las leyes de la jurisdicción de su domicilio fiscal, con la información necesaria a presentar de acuerdo con las leyes que tratan los temas y reflejan el formato establecido en el Informe 2015, como podría reformarse luego de la revisión del 2020 que se contempla en el presente;
- i) El término “**Informe 2015**” significa el informe “Documentación sobre Precios de Transferencia e Informes País por país con respecto a la Acción 13 del Plan de Acción de la OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios;
- j) El término “**Organismo Coordinador**” significa el organismo coordinador del Convenio que, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 24 del Convenio, está formado por representantes de las autoridades competentes de las Partes del Convenio;
- k) El término “**Secretaría del Organismo Coordinador**” significa la Secretaría de la OCDE que ofrece apoyo al Organismo Coordinador;
- l) El término “**Acuerdo Vigente**” significa, con respecto a dos Autoridades Competentes, que ambas indicaron su intención de intercambiar automáticamente información entre sí y han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 2 del Artículo 8. En el sitio web de la OCDE figura una lista de las Autoridades Competentes entre las cuales este Acuerdo está en vigencia.

2. Con respecto a la aplicación del presente Acuerdo por parte de la Autoridad Competente de una Jurisdicción, cualquier término que no se encuentre definido en el Acuerdo tendrá el significado que tiene en ese momento de acuerdo con la ley de la

Jurisdicción que aplica el presente Acuerdo, cualquier significado de acuerdo con las leyes tributarias aplicables de esa Jurisdicción que prevalezca sobre el significado que le asigne otra ley de esa Jurisdicción, a menos que el contexto indique lo contrario o que las Autoridades Competentes acuerden un significado en común (como lo autorice la ley nacional).

ARTÍCULO 2

Intercambio de información sobre el Grupo de EMN

1. De acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6, 21 y 22 del Convenio, cada Autoridad Competente intercambiará anualmente de manera automática el Informe CbC recibido de cada Entidad Informante que resida para fines tributarios en su jurisdicción, con todas las demás Autoridades Competentes de las Jurisdicciones con las cuales haya firmado el presente Acuerdo, y en las cuales, en base a la información proporcionada en el Informe CbC, residan para fines tributarios una o más Entidades Constitutivas del Grupo de EMN de la Entidad Informante que estén sujetas a impuestos debido a los negocios que lleva adelante el establecimiento permanente.

2. A pesar de lo establecido en el párrafo anterior, las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones que han indicado que se los incluya dentro de la lista de jurisdicciones no recíprocas en base a su notificación enviada de acuerdo con el párrafo 1 b) del Artículo 8 enviará los Informes CbC de acuerdo con el párrafo 1, pero no recibirá los Informes CbC según el presente Acuerdo. Las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones que no están incluidas dentro de la lista de Jurisdicciones no recíprocas enviarán y recibirán la información especificada en el párrafo 1. Sin embargo, las Autoridades Competentes no enviarán esa información a las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones incluidas en la lista de Jurisdicciones no recíprocas antes mencionadas.

ARTÍCULO 3

Tiempo y forma del intercambio de información

1. Para el intercambio de información establecido en el Artículo 2, se especificará la moneda de los montos incluidos en el Informe CbC.

2. Con respecto al párrafo 1 del Artículo 2, el Informe CbC se intercambiará, con respecto al año fiscal del grupo de EMN que comience en la fecha indicada por la Autoridad Competente en la notificación de acuerdo con el párrafo 1a) del Artículo 8, tan pronto como sea posible y antes de que se cumplan los 18 meses del último día de ese año fiscal. A pesar de lo dicho anteriormente, el Informe CbC solamente se intercambiará si este Acuerdo está vigente en ambas Autoridades Competentes y sus respectivas Jurisdicciones tienen en efecto leyes que soliciten la presentación de Informes CbC para el año fiscal que se relaciona con dicho Informe y que es coherente con el alcance del intercambio proporcionado en el Artículo 2.

3. De acuerdo con lo indicado en el párrafo 2, el Informe CbC se intercambiará a más tardar 15 meses después del último día del año fiscal del Grupo de EMN con el que se relaciona el Informe CbC.

4. Las Autoridades Competentes intercambiarán automáticamente los Informes CbC a través de un esquema común en Lenguaje de Marcas Extensible.

5. Las Autoridades Competentes trabajarán y acordarán uno o más métodos para la transmisión electrónica de información, incluyendo los estándares de encriptación para maximizar la estandarización y minimizar las complejidades y costos y notificará a la Secretaría del Organismo Coordinador.

ARTÍCULO 4

Colaboración en el Cumplimiento y la Aplicación

Una Autoridad Competente notificará a la otra Autoridad Competente cuando la primera tenga motivos para creer, con respecto a la Entidad Informante que reside para fines tributarios en la jurisdicción de la otra Autoridad Competente, que un error podría haber llevado a un informe incorrecto o incompleto o que la Entidad Informante no cumple con su obligación de presentar el Informe CbC. La Autoridad Competente notificada realizará las medidas necesarias, de acuerdo con sus leyes nacionales, para resolver los errores o las faltas de cumplimiento descriptas en la notificación.

ARTÍCULO 5

Confidencialidad, protección de la información y uso adecuado

1. Toda la información intercambiada está sujeta a las normas de confidencialidad y otras protecciones proporcionadas en el Convenio, incluyendo las disposiciones que limiten el uso de la información intercambiada.

2. Además de las restricciones mencionadas en el párrafo 1, las Jurisdicciones limitarán el uso de la información a los usos descriptos en este párrafo. Especialmente, utilizarán la información recibida a través del Informe CbC para evaluar los precios de transferencia y los riesgos relacionados con la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios y, cuando corresponda, para realizar análisis económicos y estadísticos. Las Jurisdicciones acuerdan no utilizar la información como sustituto para realizar un análisis detallado del precio de transferencia de las operaciones individuales y de los precios basados en el análisis funcional y en un análisis de comparabilidad. Las Jurisdicciones reconocen que la información que figura en el Informe CbC no es una prueba concluyente de que los precios de transferencia son o no adecuados y en consecuencia, acuerdan que los ajustes a los precios de transferencia no se basarán en el Informe CbC. Los ajustes inapropiados realizados por las administraciones tributarias locales y que no cumplan con este párrafo se cederán en cualquier procedimiento de la autoridad competente. A pesar de lo dicho anteriormente, no se le impedirá a las jurisdicciones que utilicen la información del Informe CbC como base para realizar investigaciones en base a los acuerdo de precios de transferencia de las EMN o a otros temas tributarios durante una auditoría tributaria y, en consecuencia se podrán realizar los ajustes necesarios a los ingresos tributables de una Entidad Constitutiva.

3. En la medida permitido por la ley aplicable, una Autoridad Competente notificará inmediatamente a la Secretaría del Organismo Coordinador cualquier caso de incumplimiento de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, incluyendo cualquier solución que se adopte, y cualquier sanción impuesta por incumplimiento de los párrafos antes mencionados. La Secretaría del Organismo Coordinador notificará a todas las Autoridades Competentes que formen parte del Acuerdo vigente.

ARTÍCULO 6

Consultas

1. En caso de que se realice un ajuste al ingreso tributable de una Entidad Constitutiva, como resultado de las investigaciones realizadas en base a la información proporcionada por el Informe CbC, que conlleva a resultados económicos indeseables, incluyendo si surgen esos casos para una empresa específica, las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones en las que las Entidades Constitutivas residen deberán consultarse y comprometerse a resolver la situación.

2. Si surgieran dificultades con la aplicación o interpretación de este Acuerdo, una Autoridad Competente puede solicitar realizar una reunión con una o más Autoridades Competentes para desarrollar las medidas necesarias para garantizar que este Acuerdo se cumpla. Especialmente, una Autoridad Competente deberá consultar a otra Autoridad Competente antes de que la primera Autoridad Competente determine si existe una falla sistemática en el intercambio de Informes CbC con la otra Autoridad Competente. Cuando la primera Autoridad Competente determina que pasó eso, deberá notificar a la Secretaría del Organismo Coordinador que, luego de haber informado a la otra Autoridad Competente involucrada, notificará a todas las Autoridades Competentes. En la medida de lo permitido por ley, cualquier Autoridad Competente puede involucrar, a través de la Secretaría del Organismo Coordinador, a otras Autoridades Competentes que tiene este Acuerdo en vigencia, para encontrar una solución aceptable para el tema.

3. La Autoridad Competente que solicitó la reunión de consulta de acuerdo con el párrafo 2 deberá garantizar que se notificará a la Secretaría del Organismo Coordinador si se llegara a alguna conclusión y si se desarrollaran medidas, incluyendo la ausencia de soluciones o medidas, y la Secretaría del Organismo Coordinador notificará a todas las Autoridades Competentes, incluso a las que no participaron en las consultas, sobre las conclusiones o las medidas. No se proporcionará la información específica de un contribuyente, incluyendo la información que revelaría la identidad del contribuyente involucrado.

ARTÍCULO 7

Reformas

El presente Acuerdo podrá reformarse luego de que todas las Autoridades Competentes, que tienen el Acuerdo en vigencia, envíen su acuerdo por escrito. A menos que se acuerde lo contrario, esa reforma es efectiva el primer día del mes posterior al vencimiento del plazo de un mes luego de la fecha de la firma de ese acuerdo escrito.

ARTÍCULO 8

Plazo del acuerdo

1. Una Autoridad Competente deberá proporcionar, al momento de la firma de este Acuerdo o tan pronto como sea posible, una notificación a la Secretaría del Organismo Coordinador:

- a) indicando que su Jurisdicción tiene las leyes necesarias para solicitar a las Entidades Informantes que presenten un Informe CbC y que su Jurisdicción deberá presentar los Informes CbC con respecto a los años fiscales de las Entidades Informantes que comiencen en la fecha indicada en la notificación o luego de la misma;

- b) especificando si la Jurisdicción deberá incluirse en la lista de Jurisdicciones no recíprocas;
- c) especificando uno o más métodos de transmisión electrónica de la información incluyendo la encriptación;
- d) indicando que tiene el marco y la infraestructura legal necesaria para garantizar que se cumpla con la norma de confidencialidad y protección de datos como se establece en el Artículo 22 del Convenio y el párrafo 1 y el Artículo 5 del presente Acuerdo, como también el uso de la información que figura en los Informes CbC como se describe en el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo, y adjuntando el cuestionario completo sobre confidencialidad y protección de la información que se incluye en el Anexo del Acuerdo; y
- e) indicando que incluye (i) una lista de las Jurisdicciones de las Autoridades Competentes con las que quiere firmar el presente Acuerdo, siguiendo los procedimientos legislativos nacionales para que entren en vigencia o (ii) una declaración realizada por la Autoridad Competentes que tiene como objetivo hacer que el presente Acuerdo entre en vigencia con todas las demás Autoridades Competentes que presentaron la notificación de acuerdo con el párrafo 1e) del Artículo 8.

Las Autoridades Competentes deberán notificar a la Secretaría del Organismo Coordinador si hubiera que realizar algún cambio al contenido de la notificación.

2. Este Acuerdo entrará en vigencia entre las dos Autoridades Competentes a más tardar en las siguientes fechas: (i) la fecha en la que la segunda de las dos Autoridades Competentes envió la notificación a la Secretaría del Organismo Coordinador de acuerdo con el párrafo 1, que incluye a la Jurisdicción de otra Autoridad Competente de acuerdo con el subpárrafo 1e) y (ii) la fecha en la que entró en vigencia el Convenio y está en efecto en ambas Jurisdicciones.

3. La Secretaría del Organismo Coordinador mantendrá una lista que será publicada en el sitio web de la OCDE de las Autoridades Competentes que firmaron el Acuerdo y entre las Autoridades Competentes este es un Acuerdo en efecto. Además, la Secretaría del Organismo Coordinador publicará la información proporcionada por las Autoridades Competentes de acuerdo con los subpárrafos 1(a) y (b) del sitio web de la OCDE.

4. La información proporcionada de acuerdo con los subpárrafos 1(c) a (e) estará disponible para todas las partes firmantes siempre que se presente una solicitud por escrito a la Secretaría del Organismo Coordinador.

5. Una Autoridad Competente podrá suspender temporariamente el intercambio de información según el presente Acuerdo enviando una notificación por escrito a la otra Autoridad Competentes indicando que determinó que la segunda Autoridad Competente no ha cumplido significativamente con el presente Acuerdo. Antes de determinar eso, la primera Autoridad Competente realizará una consulta con la otra Autoridad Competente. Para los fines de este párrafo, no cumplir significativamente incluye, entre otras cosas, no cumplir con los párrafos 1 y 2 del Artículo 5 y el párrafo 1 del Artículo 6 del presente Acuerdo y/o con las

disposiciones del Convenio, y que la Autoridad Competente no proporciona en tiempo y forma la información requerida en este Acuerdo, o que no se cumple con las disposiciones de confidencialidad de otros acuerdo de intercambio de información. Una suspensión tendrá efecto inmediato y durará hasta que la otra Autoridad Competente indique de manera aceptable a ambas Autoridades Competentes que no existe un incumplimiento significativo o que la otra Autoridad Competente adoptó las medidas necesarias para resolver el incumplimiento. Cualquier Autoridad Competente puede, a través de la Secretaría del Organismo Coordinador, involucrar a otras Autoridades Competentes que tengan en vigencia el presente Acuerdo para poder encontrar una solución aceptable.

6. Una Autoridad Competente podrá terminar su participación en este Acuerdo, o con respecto a una determinada Autoridad Competente, enviando la notificación de finalización por escrito a la Secretaría del Organismo Coordinador. Esa finalización será efectiva el primer día del mes luego del vencimiento del período de 12 meses luego de la fecha de notificación de la finalización. En caso de finalización, toda la información recibida previamente en base al presente Acuerdo seguirá siendo confidencial y seguirá estando sujeta a los términos del Convenio.

ARTÍCULO 9

Secretaría del Organismo Coordinador

A menos que se establezca lo contrario en el Acuerdo, la Secretaría del Organismo Coordinador notificará a todas las Autoridades Competentes sobre cualquier notificación que haya recibido en relación al presente Acuerdo y enviará una notificación a todas las partes firmantes del Acuerdo cuando una nueva Autoridad Competente firme el Acuerdo.

Firmado en inglés y en francés, ambos textos serán igualmente auténticos.